

## El Estado diligente como garante del derecho humano de los cuidados

*The diligent State as a guarantor of the human right to care*

Jessica Espinoza-Espinoza<sup>1</sup>

 <https://orcid.org/0000-0002-5025-0580>

Universidad Nacional Autónoma de México. México

Correo electrónico: [juristaandinajeee@gmail.com](mailto:juristaandinajeee@gmail.com)

**Recepción:** 3 de junio de 2024 | **Aceptación:** 1 de noviembre de 2024

**Publicación:** 11 de diciembre de 2024

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2024.171.19191>

**Resumen:** Las tareas de los cuidados han sido reconocidas en las últimas décadas, a nivel internacional y regional, como derecho humano de carácter universal de todas las personas, más allá de los mandatos de género. Para la realización efectiva de este derecho no basta su reconocimiento formal en el texto de las leyes, sino que, es necesaria la acción positiva por parte del Estado como elemento fundamental de realización. Esta idea del Estado ha sido producto de los cambios a lo largo del tiempo, desde una posición liberal clásica de no actuación e intervención, hasta una actuación positiva y eficaz. Los recientes avances jurídicos han identificado que este concepto clave es el “Estado diligente” como el portador del mayor estándar de realización y condiciones de eficacia de los derechos humanos en general, y de los cuidados en concreto. Por tanto, este trabajo ha tenido como objetivo identificar, mediante la revisión bibliográfica, el significado y dimensión conceptual del Estado(s), desde la perspectiva diligente, como el marco de máxima realización de los cuidados. Metodológicamente, se desarrolló el enfoque cualitativo aplicando un diseño documental. Concluyendo que, el rol del Estado diligente, es el más próximo a crear garantías en aplicación de un nuevo enfoque de derechos humanos, a través de normas y políticas públicas, ajustando su diseño e implementación al logro de resultados concretos, medibles y evaluables en el reconocimiento, redistribución, reducción, retribución y regulación en el aseguramiento del cierre de la brecha de igualdad

---

<sup>1</sup> Becaria del Programa de Becas Posdoctorales en la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ). Universidad Nacional Autónoma de México. México. Asesorada por la doctora Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña. Miembro del SNII de CONAHCYT.

sustantiva, que aún se mantiene entre mujeres y hombres, en la realización y desarrollo de las tareas de los cuidados.

**Palabras clave:** derechos; cuidados; perspectiva de género; Estado diligente.

**Abstract:** In recent decades, care work has been recognized at both international and regional levels as a universal human right, extending beyond traditional gender roles. To effectively realize this right, formal recognition in law is insufficient; proactive measures by the State are essential. The concept of the State's role in this regard has evolved over time, moving from a classical liberal stance of minimal intervention to one of positive and effective action. Recent legal advancements refer to this key concept as the "diligent State" an entity committed to upholding the highest standards for the realization and effectiveness of human rights, particularly in care work. The aim of this study is to examine, through a bibliographic review, the meaning and conceptual scope of the State from a diligent perspective as a framework for maximizing the realization of care. Methodologically, this study follows a qualitative approach, applying a documentary design. It concludes that the role of the diligent State is pivotal in creating safeguards through a new human rights approach, involving the establishment and adaptation of norms and public policies to ensure concrete, measurable, and evaluable outcomes. These outcomes target the recognition, redistribution, reduction, remuneration, and regulation of care responsibilities, aiming to close the substantive equality gap that persists between men and women in care work.

**Keywords:** rights; care; gender perspective; diligent State.

**Sumario:** I. Introducción. II. Reconocimiento jurídico del Estado diligente en el derecho humano de los cuidados. III. Realidad social de los cuidados como reto del Estado diligente. IV. Contenido esencial de los cuidados como aspecto clave del Estado diligente. V. Medidas del Estado diligente en el ejercicio efectivo del derecho humano de los cuidados. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

## I. Introducción

El rol de los Estados es fundamental para garantizar el desarrollo efectivo de los derechos humanos. No obstante, esta idea no ha sido siempre aceptada para la garantía de todos los derechos, y ha estado en permanente análisis a lo largo de los siglos XX y XXI. Esto, especialmente, ante la definición tradicional de la generación de los derechos en primera, segunda y tercera generación (Karel Vasak, 1984), donde propuso que la postura del Estado ante los derechos civiles y políticos (DCP) debe ser de no intervención, mientras

que en los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) existe un mandato positivo de actuación por la progresividad de derechos. No obstante, esta dicotomía más allá de aclarar genera dudas en una realidad donde han surgido derechos que requieren una perspectiva más amplia y completa. Nos referimos a los cuidados reconocidas en los últimos años desde diferentes fuentes jurídicas como auténticos derechos humanos.

En el actual paradigma constitucional y derechos, los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos por el hecho de ser personas. Para García y Hernández (2020), se constituyen en un instrumento fundamental que “definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado” (García y Hernández, 2020, p. 118). En ese sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) establece que el Estado debe actuar mediante medidas positivas que garanticen un entorno que permita a todas las personas disfrutar de sus derechos.

A partir de las revoluciones francesa y americana de finales del siglo XVIII, la idea de los derechos humanos ha impulsado muchos movimientos revolucionarios por el empoderamiento y control sobre quienes ejercen el poder, de los gobiernos en particular (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020). Tomando una posición no solo de garantía, sino de defensa de los derechos humanos ante el poder del Estado.

Los cuidados en una primera etapa fueron definidos como parte del amplio catálogo de tareas concretas, destinadas, dirigidas y reconocidas a grupos afectados por algún grado de dependencia relacionado con la situación de salud física, mental, por la edad, la discapacidad, etcétera. Desde esta perspectiva, la responsabilidad es de la familia, y dentro de esta, las mujeres como las cuidadoras “naturales” de tales personas, mientras los hombres como los proveedores materiales y económicos del hogar y las familias.

No obstante, esa situación sobre la definición de los cuidados en los últimos cincuenta años ha cambiado. Actualmente, son considerados desde importantes referentes jurídicos de tipo dogmático, normativo, jurisprudencial y de política pública comparada, como derecho humano universal de todas las personas, más allá de su sexo, y de los mandatos de género, de forma transversal a todas las personas en el ámbito de la familia y en el ámbito público, no solo en momentos de especial dependencia como los grupos de particular

atención, antes referidos, sino en todos los ciclos de la vida desde el nacimiento hasta la muerte.

A partir del mencionado enfoque, el reconocimiento de los cuidados como derecho humano se ha constituido como tema estratégico de los Estados, especialmente en torno a su realización efectiva en términos de universalidad. Este reconocimiento ha pasado por la necesidad de reconocer el derecho de todos a crear medidas que impliquen una nueva perspectiva de percibir el rol de los Estados a través de algunos temas claves, tales como: presupuestos, servicios y gestión pública, los cuales permitan avanzar hacia sociedades más igualitarias, superando el sistema sexo/género que ha pesado sobre las mujeres afectando su calidad de vida. En este amplio contexto, un importante marco técnico, jurídico y jurisprudencial, reconoce que es un derecho no solo de libertad sino de igualdad de condiciones, desde el planteamiento de la universalidad integrado por los principios de interrelación, interconexión, progresividad, dignidad humana, y corresponsabilidad social entre el Estado, la familia, el sector público y privado.

La perspectiva feminista de Gilligan (2013) propone que los cuidados son las tareas realizadas por los seres humanos; cuidar de sí mismos y de los demás es una capacidad humana natural. No son asuntos de mujeres, sino que, son intereses humanos y capacidades que pueden ser desarrolladas por todas las personas, y que implican a ambos sexos en igualdad de condiciones, obligaciones y requerimientos.

Continuando con el aporte crítico del derecho, desde el feminismo jurídico, los cuidados han sido definidos como un derecho social universal de carácter fundamental (Marrades, 2016). Sumado a esto, los aportes jurisprudenciales latinoamericanos (México en el amparo directo [AD] 6/2023; en Ecuador, la acción de protección [AP] 3-19 JP/20; en España, la sentencia T-583-23 de la Corte Constitucional, y, en Colombia, la sentencia T-583 de 2023). Estos antecedentes le han dado una nueva definición de derechos humanos a los cuidados, producto de la combinación entre la primera y segunda generación de derechos, para referirse a un “nuevo derecho social universal”. Es decir, nos encontramos ante derechos subjetivos de expectativas que requieren del Estado en ciertas dimensiones *un hacer* y en otras un *no hacer* para hacerlos efectivos en la realidad social. De acuerdo a Momblac (2020), esto es producto de la necesidad de acceso a los servicios y apoyos necesarios

desde el Estado, ante un contexto que, para Gracia (2022) implica mayores garantías en su cumplimiento.

Desde ese enfoque, la Corte Constitucional ecuatoriana (2020) considera que todas las personas deben de contar con el tiempo necesario y suficiente para desarrollar vínculos en una manifestación de respeto, consideración, y empatía a otra persona. Por el derecho a ser cuidado, las personas requieren ser atendidas por necesidad, carecer de autonomía, tener su autonomía disminuida o no contar con las condiciones para ejercer el autocuidado.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) reconoció, en 2023, que “todas las personas tienen el derecho humano a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, y el Estado tiene un papel prioritario en su protección y garantía”. De esta forma, estamos ante un bien social fundamental para todas las personas, que garantiza la vida digna, supervivencia y bienestar sin excepción. Asimismo, estamos en los “trabajos de reproducción social”, del conjunto de innumerables actividades indispensables para que el ser humano goce de bienestar físico, biológico y emocional, cuyo fin será satisfacer necesidades básicas y desarrollar su vida cotidiana, tanto en la intimidad, como en el espacio público. Estos pueden ser provistos por cada persona, o a través de otras, y pueden ser sin remuneración, cuando no se recibe retribución económica a cambio; o bien, realizado por personas trabajadoras, vinculadas a labores de cuidados, a cambio de una remuneración económica.

En virtud de lo anterior, este trabajo tiene como objetivo, en medio de todos estos cambios a nivel jurídico, hacer una revisión bibliográfica para identificar el significado y dimensión conceptual del Estado(s), desde la perspectiva diligente, como referente de máxima realización de los cuidados al haberse reconocido como derechos que deben realizarse en el marco de la libertad y la igualdad de condiciones. La pregunta de investigación plantea ¿cuál es el rol que debe cumplir el Estado, en la realización efectiva del derecho humano de los cuidados, desde una perspectiva de diligencia?

Metodológicamente, para responder la pregunta de investigación, aplicaremos el enfoque cualitativo de análisis documental sobre la normativa internacional y regional de derechos humanos, base técnica, jurisprudencia y normativa. Según Hernández y Mendoza (2018), la comprensión y la interpretación de los datos y documentos se caracteriza por su flexibili-

lidad, contextualización y subjetividad, en cuanto paradigma interpretativo, que se sustenta en la comunicación como un proceso de interacción simbólica, de construcción del sentido de cuánta experiencia social, así como las acciones e intercambios intersubjetivos develan el conocimiento característico del mundo de la vida (Casanova et al., 2023).

En cuanto al diseño es documental porque se centra, según Hernández y Mendoza (2018), en la recopilación, análisis y presentación de datos en forma de documentos, como informes, artículos, libros, revistas, informes técnicos, normativa y jurisprudencia. En este aspecto, la hermenéutica de Hans-Georg Gadamer, en opinión de Reynoso (2017, citado por Mendoza, 2021), es de mucha utilidad debido a que es el medio para “el estudio y la interpretación de textos” (p. 37).

Esperamos que este trabajo aporte al estudio de este tema tan importante que nos ha llevado a repensar el rol Estado ante la necesaria garantía de derechos humanos en general, y los sujetos de derechos de los cuidados en concreto, en el histórico debate liberal y más reciente de los últimos cincuenta años. El reto es la comprensión desde el enfoque teórico y conceptual de la actuación estatal que garantice los derechos humanos en el actual marco del Estado constitucional de derechos, a fin de entender el significado y alcance del denominado “Estado diligente”.

## II. Reconocimiento jurídico del Estado diligente en el derecho humano de los cuidados

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (Comisión IDH, 2021), afirmó que los Estados latinoamericanos deben actuar de manera “diligente” mediante la creación de normativa jurídica que valore el trabajo de las personas cuidadoras, de las/os trabajadoras/es domésticas/os, y la creación de medidas como los sistemas nacionales de cuidados con enfoque de derechos humanos.

Para Bobbio (2020), el Estado tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de sus ciudadanos. Ahora bien, la perspectiva del “Estado diligente” implica que tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de sus ciudadanos. Esto significa el deber de adop-

tar medidas para garantizar que sean accesibles y de calidad, especialmente de aquellas personas que necesiten asistencia por su condición de salud y edad.

Por primera vez, el concepto de la debida diligencia se incorporó en 1988 en la decisión de la Corte IDH en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. La Corte dictaminó que el Estado no había cumplido sus obligaciones con arreglo al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), estableciendo que se trató de “un acto ilegal que viola los derechos humanos y que en un comienzo no es directamente imputable al puede dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado, no por el acto en sí, sino por la falta de la debida diligencia para impedir la violación o reaccionar a ella tal como lo exige la Convención”.

172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial.

No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

Posteriormente, la Convención Belén Do Pará (1993), en el artículo 7o., literal b, dispuso que los Estados, además de condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debe adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), expresó que la violencia contra las mujeres y las niñas, ya sea en su vida pública o pri-

vada, es una cuestión de derechos humanos, y que los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar actos de violencia, ya sean perpetrados por el Estado o por particulares, y de prestar protección a las víctimas.

De esta forma, la debida diligencia surge en el contexto de las desapariciones forzadas del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH), pero se incorpora posteriormente a la violencia de género, reconocida como un problema de derechos humanos que debe ser abordado de manera integral no solo desde la sanción, sino desde la prevención y la reparación integral. Este concepto tan importante se ha convertido en el parámetro de control y medición de la actuación de los Estados en la protección, prevención y represión de actos que vulneren los derechos humanos de las mujeres.

Desde la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2011) la “debida diligencia” se define con el objetivo de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en relación a la actuación del propio Estado y de los particulares. Esto incluye la evaluación del impacto real y potencial de las actividades para calibrar los riesgos, identificando y evaluando las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos en las que puedan verse implicadas ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de las relaciones entre distintos actores tanto públicos como privados.

En el mismo ámbito internacional, el Estado diligente, de acuerdo al artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, debe asegurar a todo ser humano un nivel de vida adecuado, incluyendo el derecho a los cuidados médicos y a la atención sanitaria, y el Estado es el principal garante de su realización efectiva. Esto significa la creación de medidas como medio efectivo para garantizar los cuidados en todas sus dimensiones y alcances.

La Corte IDH, mediante sus sentencias, ha marcado una línea jurisprudencial, conformando un acervo importante en la definición del Estado diligente con este enfoque de derechos humanos. Para lograrlo, utilizó la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la CADH, en cuyo texto exige el respeto y protección de los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado, señalando que “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”. Por su parte, el artículo 26 dispone que, por la característica de universalidad en la

dimensión prestacional, reúnen aspectos de auténticos derechos fundamentales y requieren de medidas de actuación estatal. En este sentido, encontramos la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras (1988); Caso Juan Humberto Sánchez *vs.* Honduras (2003); Caso Bulacio *vs.* Argentina (2003). Dichas sentencias, se concretan en la tutela estatal a los derechos, no solo en la sanción y reparación, sino, también, mediante la promoción y preventión de la vulneración de derechos desde la institucionalidad, la política pública, la normativa y garantías jurisdiccionales, de toda forma que ponga en riesgo a los derechos humanos hasta la reparación integral a las víctimas por parte del Estado.

En la misma jurisprudencia de la Corte IDH, en cuanto a los deberes de prevención y garantía a la protección de la tutela judicial efectiva de los derechos, las sentencias refuerzan la necesidad del Estado diligente. Tenemos el Caso Ximenes Lopes *vs.* Brasil (2006); Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa *vs.* Paraguay (2006); Caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs.* Colombia (2006); y, el Caso de la Masacre de la Rochela *vs.* Colombia (2007).

Agregado a esto, el concepto de Estado diligente se vincula con los cuidados, por medio de un concepto clave, que es la “violencia estructural”, que, para La Parra y Tortosa (2003) es aplicable en situaciones que producen daño en la satisfacción de las necesidades humanas básicas (los cuidados), como resultado de los procesos de estratificación social (relaciones de poder entre mujeres y hombres). Este tipo de situaciones no siempre tiene formas de violencia directa, sino el inequitativo reparto, acceso o posibilidad de uso de los recursos a favor de alguna de las partes y en perjuicio de las demás, debido a los mecanismos de estratificación social, en el uso de los recursos materiales y sociales.

La relación de los cuidados con las formas de violencia que afectan a las mujeres, desde la falta de acción diligente del Estado, tiene relación con el injusto y el asimétrico reconocimiento, distribución y valoración social de los cuidados entre mujeres y hombres. Por lo que se torna imperioso el reconocimiento de los cuidados como derecho humano universal, luego, mediante la creación de los sistemas integrales que, mediante las expresiones institucionales, culturales, simbólicas, económicas y sistemáticas garanticen el reconocimiento de estas tareas como auténticos derechos humanos de carácter universal. Posteriormente, reduzcan la carga asimétrica sobre las mujeres

para proceder a redistribuirlas con los hombres, de las familias, a toda la sociedad donde el Estado es el principal garante de manera corresponsable; de la misma forma, se remuneren como trabajo creador de valor social y mediante condiciones dignas de trabajo que permitan superar la precariedad social y laboral en que se realizan, y el reconocimiento de todos los beneficios sociales. Todo esto, manteniendo los principios de solidaridad, valorización de los vínculos sociales, familiares y comunitarias de estas tareas esenciales para la sostenibilidad de la vida.

En este sentido, no se debe limitar el concepto de debida diligencia a la violencia, en su definición inicial más tradicional (física y directa), como el ámbito en el que se acuñó el concepto aplicado a las desapariciones forzadas del SIDH. Se debe hacer también expresiones más simbólicas, económicas, institucionales y estructurales de poder, que han perpetrado la desigualdad, precariedad y discriminación, que producen vulneración de derechos en diferentes y distintos modos e intensidades hacia las mujeres y creando beneficios para un modelo patriarcal de cuidados.

A esto hay que agregar el concepto clave de la “intersección”, como principio básico que debe utilizar el Estado diligente en la necesidad de abordar el *reconocimiento, la reducción, redistribución, remuneración y retribución* de los cuidados, mediante estrategias diversas y multifacéticas que garanticen la reducción de la carga que ha pesado históricamente sobre las mujeres, y la redistribuya a los hombres, la responsabilidad de la familia al Estado y a toda la sociedad. Además, *reduzca la carga y la redistribuya*, y desde ese aspecto se *remunere y retribuya* en condiciones dignas como un auténtico trabajo creador de valor social dotando a todas las personas de condiciones básicas para ejercer las capacidades de los cuidados.

A nivel institucional, el Estado diligente requiere del abordaje técnico, coordinado, interseccional, integral y corresponsable, en las dinámicas asociadas a los diferentes niveles de gobierno y competencias territoriales que se relacionan con la denominada “gobernanza de los cuidados”. Asimismo, que aseguren y articulen, de forma adecuada y eficaz, la optimización de los recursos mediante servicios y acciones suficientes, y de calidad, para todas las personas, sin discriminación.

Por otra parte, desde 1977, las Conferencias Regionales de la Mujer de América Latina y el Caribe (CEPAL), han cumplido un papel funda-

mental en la definición del Estado diligente. Avanzaron en compromisos concretos de los Estados, reconociendo la necesidad de organizar agendas nacionales de igualdad. Para esto, se estableció la creación de medidas de reconocimiento y aporte de las mujeres al bienestar de las familias y al desarrollo económico institucional de los Estados. Las Conferencias de República Dominicana (2013) y Uruguay (2016) reafirmaron a los cuidados como un derecho y ampliaron las bases para el diseño de sistemas de provisión de los cuidados. La Conferencia de Buenos Aires (2022) planteó la necesidad de la recaudación fiscal que financie de manera sostenible los cuidados, para transitar hacia una sociedad de los cuidados con igualdad de género hacia un nuevo estilo de desarrollo que priorice la vida y el planeta.

La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en el artículo 11, numeral 2, inciso c, (ONU, 1979), dispuso que

Los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia, con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.

Los numerales 15 y 17, de la Declaración de San José sobre el Empoderamiento Económico y Político de las Mujeres de las Américas, de la Organización de Estados Americanos (OEA) (2012), dispusieron como deber de los Estados:

Impulsar el mejoramiento de la cobertura y la calidad de la infraestructura de cuidado [...] para las diferentes poblaciones que demandan de cuidados (niñas y niños, jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y otras) [...]. Promover la protección social para las mujeres que realizan [...] labores de cuidado [...].

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2011) en el Convenio 189 sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, para mejorar las condiciones laborales y trabajo decente de los trabajadores del hogar, es-

tableciendo estándares de obligado cumplimiento para los Estados. Este Convenio, que fue aprobado y ratificado por Ecuador (2013) y México (2021) consolidando el compromiso de ambos Estados en la dignificación del trabajo de los cuidados domésticos.

El Convenio 190 (OIT, 2019) reconoció el derecho de toda persona al trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por razón de género. Siendo la primera norma internacional que reconoció en este contexto, la seguridad y salud en el trabajo durante o como resultado del mismo. Este convenio fue ratificado por Ecuador (2021) y México (2022).

De la misma forma, los Estados adscritos a la ONU se comprometieron con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 2015-2030, específicamente del objetivo 8 sobre el empleo pleno y productivo, y el trabajo decente para todos los hombres y mujeres. Estos ODS continuaron con la ruta de recomendaciones de la OIT, de *reconocer, reducir y redistribuir* el trabajo de cuidados, y el Programa de Trabajo Decente basado en la justicia social.

En la legislación comparada, México y Ecuador (Mendizábal, 2021) abonarán, de forma pionera, el reconocimiento del derecho a los cuidados desde otra perspectiva, más garantista, donde el Estado tiene un papel central. La Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia N. 3-19-JP/20 (2020), así como lo hizo México en el 2023 (tres años antes), se refirió a los cuidados como un derecho humano universal, y como principal garante al Estado.

En 2020, la Cámara de Diputados de México, aprobó elevar a rango constitucional el derecho al cuidado y a cuidar, como derecho humano, a través de un dictamen que reforma los artículos 4o. y 73 de la Constitución, en cuyo texto se estableció la obligación de promover la corresponsabilidad social mediante la creación de un sistema nacional de cuidados.

En este mismo país, la SCJN, en la sentencia de Amparo directo 6/2023, hizo lo que no se logró por la reforma constitucional de la federación, definir a los cuidados como un auténtico derecho humano, haciendo énfasis en el libre desarrollo de la personalidad de todas las personas. Por primera vez en la historia del país, se incluyó como parte del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (Proigualdad) 2020-2024 un objetivo que generara las condiciones necesarias para *reconocer, reducir y redistribuir* los trabajos domésticos y de cuidados de las personas entre las familias, el Estado, la comunidad y el sector privado. Donde el trabajo colaborativo,

interinstitucional y multisectorial, en los tres órdenes y poderes de gobierno, es la base para lograr un sistema de cuidados. Con lo cual se ha propuesto alcanzar el Estado de bienestar, que apoye el derecho de las personas a cuidar y ser cuidadas, pero, también, que responda a las necesidades de las mujeres para lograr su autonomía económica e igualdad sustantiva coincidente en sus necesidades de cuidados, trabajo remunerado, vivir en paz, y libres de todas las formas de violencias.

En el ámbito de las entidades federativas, la Constitución Política de la Ciudad de México (2017)<sup>2</sup> reconoció a nivel constitucional, en el ámbito de la ciudad solidaria, en el literal b, que toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida, y le otorga los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Para lograr eso, las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad que, además, atiendan, de manera prioritaria, a las personas en situación de dependencia, ya sea por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez, y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

Respecto a la legislación comparada, en la Constitución ecuatoriana (2008) el Estado reconoció su actuación diligente, en varios aspectos estratégicos, con los cuidados. Por ejemplo, el derecho a la seguridad social de las personas que realizan las tareas de los cuidados remuneradas y no remuneradas. En este sentido, el artículo 43, garantiza a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. En el artículo 332, se determina el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras mediante la eliminación de riesgos laborales que afectan la salud reproductiva, el acceso a la estabilidad en el empleo, derechos de maternidad, lactancia, y licencia por paternidad. Por su parte, el artículo 333, prescribe el régimen laboral de servicios, infraestructura, horarios de trabajo adecuados, servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad, y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales. En cuanto a los

---

<sup>2</sup> La Ciudad de México si bien es pionera, no es el único caso de regulación en las entidades federativas. El Estado de Jalisco aprobó en febrero del 2024, la Ley del Sistema Integral de Cuidados.

grupos prioritarios, el artículo. 363, numeral 5, declara cuidado especializado mediante prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado. Asimismo, el artículo 369, hace mención al seguro universal obligatorio ante las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez y discapacidad. En esa misma línea, el Ministerio de Trabajo, en el Acuerdo 098 (2015), dispuso a los empleadores, la obligación de registrar el contrato del trabajo doméstico. En dicho texto, se manifiesta que, en caso de incumplimiento, tendrán que pagar multas, incluso, se determinaría prisión (de 3 a 7 días) (reforma penal del 2014). A esto continuó la promulgación de la primera Ley de los cuidados (2023) donde se dispuso la creación de un sistema nacional de cuidados, integrando los ejes de salud, trabajo, inclusión social y económica.

En conclusión, el reconocimiento de los cuidados, como derecho humano universal, ha ido de la mano de la definición del rol del Estado, en términos “diligentes”, en la obligación de crear medidas mediante actuaciones que garanticen el desarrollo efectivo, aplicando lo dispuesto en los instrumentos internacionales, regionales, jurisprudenciales y normativos comparados, como el marco de garantía en la creación de condiciones efectivas de igualdad, superando toda situación de vulneración de la igualdad, la no discriminación, una vida libre de violencia en situaciones de precariedad en el ámbito de la prestación, con calidad, suficiencia los servicios de los cuidados a todas las personas.

Los aspectos claves en la definición del Estado diligente parten, primariamente, del *reconocimiento* de los cuidados como derecho humano universal, algo que no se ha logrado en todos los países de la región y mucho menos del mundo. En México, tuvimos la acción del SCNJ mediante las garantías jurisdiccionales de carácter constitucional (2023), y en la Ciudad de México, en el texto de la Constitución Política (2017), quienes abrieron este camino de cambios. En Ecuador, si bien la Constitución (2008) marcó la ruta inicial, en el año 2023, la Asamblea Nacional (Poder Legislativo) promulgó la primera Ley Orgánica de los Cuidados (2023) que, hasta el momento, ha tenido un desarrollo muy incipiente.

En definitiva, de acuerdo a las reformas jurídicas encontradas en la región, la actuación del Estado diligente pasa por la creación del sistema

integral de cuidados que debe proponerse como objetivo *reducir, redistribuir, remunerar, retribuir*, los servicios y acciones de los cuidados utilizando desde la administración pública enfoques de derechos humanos, aplicación en la gestión pública, la interseccionalidad y la corresponsabilidad social para garantizar el cambio de paradigma tan necesario en el ejercicio efectivo de los cuidados como derecho humano universal.

### III. Realidad social de los cuidados como reto del Estado diligente

La desigualdad entre mujeres y hombres se constituye en uno de los dilemas centrales de los Estados contemporáneos en las brechas que persisten en el ámbito de los cuidados. De acuerdo a la CEPAL (2022), los cuidados no son ajenos a las relaciones de poder y jerarquías, relaciones afectivas, vínculos e interacciones interpersonales entre mujeres y hombres. Son el reflejo de las culturas que las fundan y las transforman, acumulando recorridos históricos, políticos y sociales que las llevan a un momento determinado a cambiar. La cultura se manifiesta a través del sistema sexo/género, donde las mujeres han sido consideradas como las cuidadoras naturales, cumpliendo tareas en condiciones de auténtica desigualdad, violencia, discriminación y precariedad dentro del contexto económico, político, social y cultural.

De acuerdo a la evidencia empírica oficial, para la OIT (2019), ningún país del mundo registra una prestación de cuidados igualitaria entre mujeres y hombres, no solo por la inequitativa distribución de tareas, sino porque se ha infravalora el trabajo de las mujeres, y mucho más, si se relaciona con los cuidados, considerados ajenas a lo público, político y económico; en su lugar, se ha naturalizado en relación con el amor romántico, la maternidad y la feminidad en un contexto patriarcal.

Muchas mujeres para cumplir con el rol de género en el ámbito familiar han dejado de trabajar para dedicarse a cuidar, no existiendo ningún límite sobre la cantidad de esfuerzo y horario que deben dedicar. Tampoco se ha garantizado a estas personas los medios necesarios para cuidar, como medicinas, permisos, tiempo, preparación y apoyo técnico por parte del Estado. Por tanto, las condiciones personales y familiares en que se realizan son de

desigualdad y precariedad, entre el agobio, los problemas físicos y psíquicos, lo que supone una reducción del tiempo para el autocuidado.

La Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-27/21, expresa que los estereotipos de género constituyen una barrera para el ejercicio de los derechos de las mujeres, en particular, de los derechos laborales y sindicales. Según Gilligan (2013), esta no debería ser así, ya que las tareas no son asuntos de mujeres, sino intereses humanos donde la empatía de los humanos con sus congéneres debe darse por supuesta. En esto coincide con la SCJN de México, en el Amparo Directo 06/2023, y la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia Núm. 3-19-JP/20 (2020) al considerar que estas tareas, de ninguna forma, son consustanciales al hecho de ser mujeres u hombres, y que, en cambio, se han impuesto como parte de los mandatos de género. Según Pérez, Huertas y Padilla (2019), esto se ha producido porque existe un sistema social y cultural sexo/género que se ha construido infravalorando el aporte social, económico y político de las mujeres a través de las tareas tanto remuneradas y no remuneradas de los cuidados, por considerarlas seres que existen para otros y no para sí mismas, instrumentales el mercado, a la economía y al propio Estado.

Es por eso, que la precariedad familiar y laboral en las tareas de los cuidados es una expresión de la relación desigual y de poder entre mujeres y hombres, que se ha manifestado de diferentes formas, limitando que las mujeres realicen, efectivamente, sus derechos laborales, políticos, económicos y culturales. En lo laboral, las tareas remuneradas de los cuidados se han desarrollado en condiciones de escasa estabilidad laboral, temporalidad de los contratos por horas o tiempo parcial, bajos salarios o malas condiciones laborales que llegan a poner en riesgo su propia salud física y mental, sin beneficios sociales. En las tareas no remuneradas las condiciones familiares en un contexto dominado por la violencia doméstica, son las que menos garantías tienen para las mujeres, porque invisibilizan el real aporte que hacen a la sociedad, producto por los roles naturalizados de la “buena madre”, teniendo como resultado que estos trabajos están desvalorizados e invisibilizados por parte del Estado y toda la sociedad.

Los trabajos de los cuidados remunerados, en su mayoría, lo realizan las mujeres en situaciones económicas y sociales difíciles. Por ejemplo, pobres, jóvenes precarias, migrantes, desempleadas, que trabajan en la economía in-

formal a cambio de salarios muy bajos y condiciones precarias de trabajo, acompañado de mayores cargas de trabajo al interior del hogar, que siempre terminan siendo responsabilidad de ellas al momento de asegurar la salud y bienestar familiar. Además de la precariedad, se sobrecarga la triple jornada que cada mujer cuidadora debe repetir en su familia.

La crisis del COVID-19, según la CEPAL (2020), agudizó la situación de precariedad familiar y laboral de las mujeres en las tareas de los cuidados. Estas continuaron siendo relegadas a la responsabilidad de las familias, donde las mujeres han asumido el rol principal de cuidadoras, mientras que el trabajo doméstico remunerado fue uno de los sectores más golpeados, y altamente precarizados por las condiciones de su desempeño. Si algo se puso a prueba durante la pandemia, fue la operativización de los cuidados, los que, a diferencia de otros trabajos, no se pueden realizar de forma remota, lo que implica el riesgo físico y en salud mental de las mujeres en su realización por la falta de medios y condiciones necesarias. Muchas trabajadoras del sector salud y educación, experimentaron incertidumbre en su remuneración, sin estabilidad contractual en medio del incremento de las exigencias en los estándares de higiene para prevenir contagios e, incluso, hacerse cargo de la demanda de cuidados de la salud de los miembros del hogar en que trabajan, donde han estado más expuestas al contagio mediante actividades para las cuales no estaban capacitadas y tampoco se las proveía de las condiciones mínimas para la prestación de servicios seguros y de calidad. En las áreas de la salud, sufrieron la presión sobre los sistemas sanitarios, exponiéndolas al virus, la sobrecarga laboral y familiar.

Tras la crisis sanitaria de la pandemia, para la CEPAL (2021), la demanda de los cuidados ha regresado a casa, a la esfera doméstica, para ser atendidos por las mujeres con dobles y hasta triples jornadas de trabajo, en medio de condiciones agravadas de violencia, desigualdad y discriminación. Ellas continuaron siendo las cuidadoras en condiciones de desigualdad, producto del retroceso en la participación laboral, la pérdida de los empleos y el talento humano para la economía, el aumento de la desigualdad, de la pobreza y sus hogares, y los retrocesos en la calidad de los cuidados.

La precariedad en los cuidados está muy relacionada con las condiciones de desigualdad que ha marcado con mayor agudeza afectaciones a las condiciones de una vida digna para las mujeres. Las mujeres han tenido que elegir

entre cuidar y trabajar; eligiendo lo primero porque no han tenido los recursos suficientes para pagar a otra persona que lo haga por ellas, que por lo general es otra mujer, para que cuide de sus dependientes. Todas estas expresiones son producto de las discriminaciones estructurales e históricas que han marcado el trato diferenciado entre mujeres y hombres, que no solo tienen manifestación en el trato formal, sino en las condiciones materiales y objetivas. A la vez, desde el análisis de la interseccionalidad, encontramos la “discriminación múltiple”, que ha agudizado la situación de las mujeres no solo por su condición de mujeres, sino económica, social, cultural, migratoria, edad y discapacidad, etcétera.

La precariedad también tiene expresiones en las violencias hacia las mujeres, económicas-patrimoniales, porque las priva de ingresos justos y dignos, remuneraciones y beneficios sociales que aseguren condiciones dignas de trabajo. Esto produce un círculo vicioso entre desigualdad, discriminación y violencia que ha vulnerado los principios más elementales de los derechos humanos de las mujeres.

A criterio de Gilligan (2013), para superar esta problemática de derechos humanos, los cuidados deben ser entendidos en términos de justicia y democracia. En este contexto, la pervivencia de la perspectiva patriarcal en los cuidados es la antítesis de la democracia, donde el modelo binario y jerárquico del género se erige como un orden de poder, donde se cree que cuidar es lo que hacen las mujeres “buenas” consagradas al prójimo y a los otros. Sin embargo, es necesario dejar claro que los cuidados no son un asunto de mujeres, ni una batalla entre mujeres y hombres, sino un tema de justicia de género por el reparto igualitario de las tareas entre ambos sexos, tanto en el ámbito público como en el familiar. Esto lo dejó claro la jurisprudencia constitucional de México (2023) y Ecuador (2020) a través de las sentencias antes referidas.

Por tanto, se torna imperioso para el Estado social de derecho de deber ser “diligente”, superar la tradicional división sexual del trabajo, donde el trabajo de los cuidados es considerado sin valor social porque se asignan a las mujeres. Esto pasa por la necesidad de superar la tradicional subjetividad femenina que, en nombre del amor, la bondad, la abnegación, la maternidad, ha implicado la renuncia de su propia voz como sujeta de derechos en igualdad a diferencia con los hombres, que cuidan menos y sin responsabilidad asumen roles más valorados socialmente a nivel político, económico, social

y familiarmente. En un contexto democrático es fundamental cambiar esta situación hacia sociedades del cuidado que tengan como base la igualdad, la no discriminación, la eliminación de la precarización, y de toda forma de violencia hacia las mujeres.

Es absurdo sostener que los hombres no se interesan en los demás y que las mujeres no tienen sentido de la justicia. Liberar a los hombres de las restricciones de un modelo binario e inflexible del género y de la violencia asociada a la hombría patriarcal supone la transición de la hombría patriarcal a las masculinidades democráticas, los hombres se exponen a la vergüenza. El patriarcado ha deformado la naturaleza humana de ambos sexos, encuadrándolos en un modelo binario y jerárquico del género, de la división de la moralidad por razón de género, la masculinidad tradicional refiere a los hombres un pasaporte al descuido y la desatención, defendidos en nombre de los derechos y la libertad, mientras que la feminidad, implicada con la renuncia de derechos, a fin de preservar las relaciones y mantener la paz social y de las familias.

En el logro de una sociedad de cuidados, no solo implica reconocer, sino, mediante acciones concretas, transversales e interseccionales, reducir, redistribuir, remunerar y retribuir la carga entre ambos sexos, desde la familia a toda la sociedad, donde el Estado contribuya al cambio cultural que reivindique la humanidad de los cuidados. Asimismo, desde la remuneración y retribución económica, más que algo cuantitativo, es la valoración social de los cuidados en el aporte a la riqueza y la producción de lo público, donde los cuidados aportan un valor reproductivo que crea o sirve de base a lo productivo.

#### IV. Contenido esencial de los cuidados como aspecto clave del Estado diligente

En el marco amplio de esta definición de los derechos humanos y de los Estados diligentes, los cuidados, si bien en una primera etapa fueron definidos como parte del amplio catálogo de tareas concretas; destinadas, dirigidas y reconocidas a grupos afectados por algún grado de dependencia por su estado de salud física, mental, etaria, de discapacidad. Estas tareas fueron re-

conocidas como parte de las responsabilidades de las familias, y dentro de estas, las mujeres consideradas cuidadoras “naturales”, mientras a los hombres como los proveedores materiales y económicos. Estas consideraciones se fueron ampliando y cambiando. Actualmente, por importantes referentes jurídicos, normativos, dogmáticos, jurisprudenciales comparados, al ser un derecho humano universal de todas las personas más allá de los mandatos de género, de forma transversal a todas las personas en el ámbito de la familia y en el ámbito público, no solo son un derecho reconocido en momentos de dependencia sino en todos los ciclos de la vida desde el nacimiento hasta la muerte de todas las personas.

Por tanto, los cuidados en el amplio debate de los últimos años cincuenta años (Espinosa et al., 2021, p. 3) ha dejado claro que todos los seres humanos son titulares del derecho humano a los cuidados, a lo largo de toda su vida, y el principal obligado de la garantía efectiva es el Estado. En ese ámbito de realización, surge la perspectiva del Estado diligente por los países suscriptores de la ONU a nivel internacional, y de la OEA nivel regional mediante la CADH, y la Convención Belén Do Pará, en el compromiso de garantizar las condiciones objetivas y materiales para desarrollar la capacidad cuidadora a todas las personas que les permitan contribuir con la sostenibilidad de todos los ciclos de la vida sin discriminación alguna, en igualdad y libre de toda forma de violencia.

No obstante, en esa fase de reconocimiento universal y transversal, se debe considerar la situación desigual estructural e histórica de partida de las mujeres que representan la mitad de la población, a fin de que el Estado garantice que participen en igualdad, sin discriminación y libre de toda forma de violencia y precarización en el ejercicio y disfrute del derecho a los cuidados mediante la creación de un sistema integral que articule y gestione acciones, medidas, y presupuestos suficientes para generar condiciones de igualdad efectiva en el desarrollo de los cuidados.

Al ser prestada por el Estado o a través de terceros bajo la responsabilidad como garante principal del derecho a los cuidados, se torna en un servicio que debe ser asegurado mediante prestaciones de calidad que permita la redistribución, reducción y regulación de los cuidados de manera igualitaria entre hombres y mujeres, y de esta manera asegurar el cierre de la brecha de género.

Los cuidados no solo implican servicios, tareas o acciones relacionados a los aspectos físicos, sino emocionales, sociales e incluso financieros (Hernández, 2021). Puede variar según la necesidad de cada persona, e incluir servicios de atención médica, salud, permisos, guarderías, espacios, apoyo emocional y apoyo financiero. Por tanto, es fundamental la actuación del Estado a través de creación de medidas, presupuestos, prestaciones, servicios de atención de manera directa o a través de terceros. La prestación directa por el Estado o mediante terceros, debe ser producto de las acciones de corresponsabilidad social, familiar, comunitaria y empresarial. Esto tiene relación a su complejidad, conocimiento técnico necesario, dependiendo del tipo de servicio y apoyo que se le debe asegurar a las personas. En cuanto al alcance, estamos en la duración, extensión y la profundidad de estos servicios y apoyos que se proporcionan, y que dependerá de la formación y preparación de quienes vayan a cuidar, y del apoyo que requieran las personas que necesiten de los cuidados.

El despliegue de todas estas acciones, tareas o servicios implican recursos, tiempo, trabajo, esfuerzos y procesos de creación, tanto en las dimensiones de cuidar, recibir cuidados y el derecho de las personas al autocuidado implica aspectos técnicos. Esto además requiere preparación técnica en algunos casos, en donde el Estado y las empresas deben brindar las condiciones para prevenir y erradicar la precarización de los sujetos activos o pasivos de los cuidados. Para lograr eso, es fundamental que la sociedad en general y el propio Estado tenga claro que todas las personas somos potenciales sujetos tanto activos o pasivos de los cuidados de manera constante, durante todo el ciclo de la vida en una relación e interrelación constante con los otros y con nosotros mismos. Es un deber y un derecho al mismo tiempo.

En síntesis, los sujetos de derechos, los cuidados son las personas en general que requieren y reciben atención y apoyo. Desplegando un amplio compendio de actividades; desde intensivas hasta extensivas; desde mecánicas hasta empáticas y reflexivas, puestas a disposición de resolver las necesidades de otro ser vivo. Implican entender y atender a personas que no pueden resolver todas o parte de sus necesidades físicas, emocionales y/o afectivas. En su realización efectiva el Estado debe proteger y garantizar estos de manera integral en todas las dimensiones vitales de la existencia humana. Tanto en el

ámbito público, y de los particulares, en el ámbito empresarial, asociativo, comunitario y familiar.

## **V. Medidas del Estado diligente en el ejercicio efectivo del derecho humano de los cuidados**

El reconocimiento de los cuidados como un auténtico derecho humano de carácter universal se ha constituido como tema estratégico de los Estados ha sido creciente desde el ámbito internacional y regional en las últimas décadas. Este reconocimiento ha pasado por la necesidad de reconocer el acceso universal mediante medidas y acciones compartidos que impliquen una nueva perspectiva de percibir el rol de los Estados a través de algunos temas claves, como: presupuestos sensibles al género, servicios y gestión pública interseccional, corresponsabilidad social, transversal, que permitan avanzar hacia sociedades más igualitarias que superen el sistema sexo/género que ha pesado sobre las mujeres.

Para reparar los efectos a largo plazo de la discriminación estructural, según Granda y Herrera (2020), se deben adoptar medidas concretas con enfoque integrales de derechos humanos. De acuerdo al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, estas medidas deben ser de carácter especial reconocidas en las leyes, políticas y prácticas, destinadas a garantizar el disfrute pleno e igualitario de derechos y libertades fundamentales. El artículo 4o. de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979), recomienda que estas medidas deben ser temporales, y no serán consideradas discriminatorias contra los hombres por hacer diferencias entre mujeres y hombres para acceder a condiciones efectivas de igualdad. Tan pronto como los objetivos se hayan logrado la igualdad de oportunidades y de trato, estas medidas deben ser interrumpidas; de lo contrario, constituirían privilegios injustificados para las mujeres y, en consecuencia, discriminación contra los hombres.

La OIT, en el marco de los Convenios 189 (2011) y 190 (2019) propone cinco recomendaciones para diseñar las medidas que garanticen el trabajo de los cuidados: *reconocer, reducir y redistribuir, remunerar y retribuir*, el trabajo de cuidados no remunerado; recompensar el trabajo de cuidados remunera-

do, promoviendo más trabajo y el trabajo decente para los trabajadores y trabajadoras de los cuidados, y garantizar la representación, el diálogo social y la negociación colectiva de las trabajadoras y trabajadores del cuidado. Es un enfoque de la política pública sensible a las cuestiones de género y basado en los derechos humanos, que crea un círculo virtuoso al mitigar las desigualdades relacionadas con los cuidados, encarar los obstáculos que impiden a las mujeres acceder a un trabajo remunerado y mejorar las condiciones de las cuidadoras y cuidadores no remunerados y de los trabajadores y trabajadoras del cuidado y, por extensión, de los beneficiarios de los cuidados.

Consideramos que la OIT, con las recomendaciones, nos aproxima de mejor manera al denominado “Estado diligente”. En esa misma línea, la CIM mediante la Ley modelo de los cuidados (2022), propone el contenido normativo de las cinco medidas propuestas por la OIT, para las leyes nacionales. Se hace énfasis en el *Reconocimiento del trabajo de cuidados, Reducción de este, Redistribución para avanzar hacia el paradigma de la corresponsabilidad social en los cuidados, Remuneración adecuada, y Representación de la voz* de las personas que cuidan y de quienes son cuidadas.

La Ley Modelo Interamericana de Cuidados (CIM, 2022), en relación con las cinco recomendaciones de la OIT, establece principios sobre los que se debería trabajar las reformas normativas en Latinoamérica.

En primer momento la necesidad de *reconocimiento* de los cuidados como trabajo y derecho universal al cuidado. A esto se debe sumar la construcción de cuentas satélites del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, y el diseño de políticas públicas, y la necesidad de un sistema nacional de cuidados como sistema corresponsable de acceso público, universal y de financiamiento solidario, que articula las diferentes modalidades de prestación de servicios públicas —nacionales y locales—, privadas y comunitarias.

En cuanto a la *reducción* del trabajo de cuidados que desproporcionadamente recae en las mujeres, es necesario la *redistribución* para cambiar avanzar hacia la corresponsabilidad social y familiar, mediante el régimen de licencias y permisos basados en el estándar internacional. Asimismo, la corresponsabilidad social de los actores económicos en las cadenas globales de valor, donde el Estado es el promotor e impulsor de estas medidas. Es fundamental la inversión en servicios e infraestructura, fomentando normas de calidad de los cuidados en la contratación pública y comercio exterior, la asociativi-

dad, la contratación local y de mujeres; promoviendo la corresponsabilidad del sector privado con sus socios comerciales, a lo largo de toda su cadena de valor.

En la remuneración o *retribución* adecuada del trabajo de cuidado se reconoce de manera transversal a lo largo de toda la ley, particularmente, en el deber estatal de proveer seguridad social a las personas cuidadoras no remuneradas y en la garantía del acceso universal al sistema nacional de cuidados.

El estándar de los Estados diligentes en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación hacia las mujeres en los cuidados, se encuentran establecidos de manera muy clara por la OIT y la CIM, quienes proponen reformas normativas con enfoque integral, que recogen orientaciones claras al respecto.

Otro aspecto que la CIM agrega al concepto de Estado diligente es la aplicación en todo el accionar institucional mediante la gestión pública corresponsable aplicando los instrumentos internacionales que cumplen la función de orientadores de la interpretación y aplicación de los derechos, poniendo especial énfasis en el principio de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, la interseccionalidad, interculturalidad y la universalidad en el ejercicio efectivo del derecho humano de los cuidados. Además, estos deberán ser atendidos mediante el diseño e implementación de las políticas públicas participativas. Para ello, facilitará los mecanismos necesarios y suficientes para que la ciudadanía pueda participar y manifestarse en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de cuidados.

Para enfrentar con éxito el Estado diligente, Bernal (2019), expresa que uno de estos desafíos es la financiación. Para este autor, el Estado debe garantizar que los recursos presupuestarios sean suficientes para cubrir los gastos relacionados con el cuidado, lo que puede ser un desafío especialmente en países con economías en desarrollo o en crisis económica. Otro de los desafíos es que señala Martínez (2023), cuando se refiere al desafío de la infraestructura: “el Estado debe garantizar que la infraestructura para los cuidados esté disponible y accesible para todos, lo que puede ser un desafío especialmente en áreas rurales o con pocos recursos” (p. 31). Grueso y García (2020), agrega el componente de capacitación, donde “el Estado debe garantizar que los profesionales de la salud y los cuidadores estén capa-

citados para proporcionar cuidados de alta calidad, lo que puede ser un desafío especialmente en áreas con pocos recursos humanos” (p. 553).

En síntesis, la matriz básica de actuación de los Estados diligentes para garantizar los cuidados debe aplicar el enfoque efectivo integral de derechos humanos, iniciando con el reconocimiento en los textos de las constituciones y las leyes, el derecho a los cuidados como universal. Luego mediante una gestión efectiva, integrando la interseccionalidad y el principio de la corresponsabilidad a los objetivos de la *reducción, redistribución, remuneración y retribución* de los cuidados. Además, el fomento, atención, desarrollo y conformación de sistemas integrales de cuidados, que aseguren a través de garantías básicas de libertad, seguridad, igualdad formal, las condiciones mínimas de realización de la capacidad cuidadora que tenemos todas las personas.

## VI. Conclusiones

El Estado diligente, como concepto jurídico clave, desarrollado en las últimas cuatro décadas en latinoamericana, en materia de derechos humanos en general, pero, en concreto, aplicable a los cuidados, se ha consolidado como el más próximo a crear garantías en el aseguramiento del cierre de la brecha de igualdad sustantiva que aún se mantiene entre mujeres y hombres.

El Estado diligente es el principal garante para generar condiciones de oportunidades para que las personas podamos ejercer el derecho a los cuidados en todas sus dimensiones. Crea garantías para el ejercicio efectivo de los cuidados, mediante la promulgación de normas y políticas públicas, ajustando su diseño e implementación al logro de resultados concretos, medibles y evaluables en la redistribución, reducción y regulación de los cuidados y en el aseguramiento del cierre de la brecha social entre mujeres y hombres.

El Estado diligente es corresponsable desde el ámbito familiar hacia el público, junto con los ciudadanos, las empresas, la comunidad, mediante leyes y políticas públicas para crear las condiciones necesarias para que tanto hombres y mujeres pueden ejercer y desarrollar la capacidad cuidadora en su derecho a cuidar, ser cuidados, al autocuidado.

El Estado diligente avanza en la creación de un sistema social integral de cuidados como el espacio propicio para redistribuir las tareas dentro de la

familia, la comunidad, la empresa y en el propio Estado, entre hombres y mujeres, a fin de fomentar y fortalecer el ciclo de desarrollo de la vida humana y hacerla más sostenible y digna.

El Estado diligente garantizará un sistema social de los cuidados en la medida que asegure a mujeres y hombres las mismas oportunidades para desarrollar la capacidad cuidadora desde el ámbito familiar al laboral, económico, político y comunitario. El reto es crear un sistema de cuidados mediante un enfoque integral que permita a las mujeres la autonomía económica, laboral y financiera mediante la conciliación entre la vida pública y la vida privada, y la superación de perspectivas tradicionalistas que naturalizan en ella y las familias la tarea de los cuidados.

Los cuidados son deber y derecho de todos, organizados a través del Estado, que debe ser, en materia de derechos humanos, “diligente”. El Estado diligente aplica la “corresponsabilidad social” como pieza clave del engranaje para la sostenibilidad de la vida, mediante un sistema de cuidados integrales que inicia desde políticas macro hasta las micro, partiendo desde lo fiscal, presupuestario y de los cuidados que garanticen un cambio cultural en la sociedad, implicando a la familia, las empresas, la comunidad, y toda la sociedad.

El Estado diligente se fundamenta en la “corresponsabilidad social” desde lo público comunitario, privado y familiar. Además, debe reivindicar la labor productiva y el costo al trabajo remunerado y no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realizan en los hogares, mediante el impulso de la reciprocidad de las obligaciones familiares.

La corresponsabilidad de la vida personal, familiar, y laboral está estrechamente conectada con el ejercicio de la ciudadanía y con la efectividad de un Estado social donde el principio de igualdad, no discriminación y dignidad humana, son fundamentales para hacer posible la universalidad de los cuidados.

## VII. Referencias

Amparo directo 6/2023. Suprema Corte de Justicia de la Nación de México [SCJN]. México. 06/09/2023. [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/Mxgc-IsBTQ9SA1yhGUmH](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/Mxgc-IsBTQ9SA1yhGUmH)

- Bernal, M. (2019). La función policial desde la perspectiva de los derechos humanos y la ética pública. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 13(44), 251-279. <https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v13n44/1870-2147-rius-13-44-251.pdf>
- Bobbio, N. (2020). *Derechos humanos en Brasil 2020: informe de la Red Social de Justicia y Derechos Humanos*. <https://www.theioi.org/downloads/20cj/Defensor%.pdf>
- Casanova, Y. M., y Sulbarán, D. (2023). *Sistematización de experiencias: metodología de interpretación crítica reconstrucción para investigar en función de lo vivenciado*. Universidad Nacional Experimental “Rafael María Baralt”.
- CEPAL (2013). Informe de la XII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Santo Domingo (República Dominicana), 14 a 18 de octubre de 2013. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/40198>
- CEPAL (2016). Informe de la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Uruguay (Montevideo), 25-28 octubre 2016. <https://repositorio.cepal.org/entities/publication/5be62871-89e0-42f9-91b2-09d095360fd6>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL] (2022, marzo 15), *La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género*. [https://oig.cepal.org/sites/default/files/s2200704\\_es.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/s2200704_es.pdf)
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL] (7-11 de noviembre de 2022). *Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*. <https://www.cepal.org/es/organos-subsidiarios/conferencia-regional-la-mujer-america-latina-caribe>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL] (2021, marzo 12). *La autonomía económica de las mujeres en la recuperación sostenible y con igualdad*. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/46633-la-autonomia-economica-mujeres-la-recuperacion-sostenible-igualdad>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL] (2020, julio 1). *Enfrentar los efectos cada vez mayores del COVID-19 para una reactivación con igualdad: nuevas proyecciones*. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/45782-enfrentar-efectos-cada-vez-mayores-covid-19-reactivacion-igualdad-nuevas>

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL] (2016, octubre 25). *54a. Reunión de la Mesa Directiva de la Conferencia Regional sobre la Mujer en América Latina y el Caribe*. <https://www.cepal.org/pt-br/node/38909>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH] (2021). *Curso sobre respeto a DDHH en el entorno escolar*. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/COM\\_2021\\_132.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/COM_2021_132.pdf)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2020). *Los derechos humanos son irreversibles*. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados.asp>
- Constitución de la República del Ecuador. 4/10/2008. [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Corte Constitucional de Ecuador. (2020). *Boletín Jurisprudencial*. <http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblio/texto/BJMCCE/2020-jun.pdf>
- Corte Constitucional de Ecuador (2020). *Informe sobre el cumplimiento de sentencia de la Corte Constitucional Revisión de Garantías (JP) derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia*. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DLW\\_FL/e2NhcnBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1d-WlkOic3YzJhZWI0Mi1iN2E1LTQxZjAtYjU3My03Yzk1NzVjY2JiNmIucGRmj30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DLW_FL/e2NhcnBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1d-WlkOic3YzJhZWI0Mi1iN2E1LTQxZjAtYjU3My03Yzk1NzVjY2JiNmIucGRmj30=)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (2021). *Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_27\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_27_esp1.pdf)
- Espinosa, L., Huerta, K., Pantoja, J., Velásquez, W., Cubas, D., y Ramos, A. (2021). El cuidado humanizado y la percepción del paciente en el Hospital EsSalud Huacho. *Revista Ciencia y Desarrollo*, 13(2), 1-9. <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/cyd/article/view/1151>
- García, R., y Hernández, O. (2020). Derechos humanos y mecanismos de control normativo internacional en el marco de la pandemia Covid-19: reflexión desde el control de convencionalidad. *Revista Internacional de Filosofía y Teoría Social*, 25(8). 116-132. <http://doi.org/10.5281/zenodo.4082011>
- Gracia, J. (2022). Derecho al cuidado: un abordaje desde los derechos (humanos). *Onati Socio-Legal Series*, 12(1). 179-210. <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1231>

- Granda, G., y Herrera, C. (2020). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. *Revista de Derecho*, 9(1), 251-268. <https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.209>
- Gilligan, C. (2013). La ética del cuidado. *Cuadernos de la Fundació Víctor Grífols i Lucas*, 30. 1-58. [https://www.revistaseden.org/boletin/files/6964\\_etica\\_del\\_cuidado\\_2013.pdf](https://www.revistaseden.org/boletin/files/6964_etica_del_cuidado_2013.pdf)
- Grueso, D., y García, L. (2020). El “derecho a la salud”: dificultades, logros y desafíos. *Revista Salud Pública*, 22(5). 552-555. <https://doi.org/10.15446/rsap.V22n5.80161>
- Hernández, D. (2021). Una experiencia fundamental para mejorar el arte y la ciencia de cuidar. *Revista y Ciencia de Cuidado*. 10(1). 59-69. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4454847>
- Hernández, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Editorial McGraw-Hill. <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1292>
- La Parra, D. y Tortosa, J. M. (2003). Violencia estructural: una ilustración del concepto. *Documentación Social*. (131), pp. 57- 72. <https://www.ugr.es/~fentrena/Violen.pdf>
- Martínez, A. (2023). Desafíos del derecho a la protección de la salud en México. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 15(29), 29-51. <https://doi.org/10.32997/10.32997/2256-2796-vol.15-num.29-2023-4226>
- Marrades, A. (2016). Los nuevos derechos sociales: el derecho al cuidado como fundamento del pacto constitucional. *Revista de Derecho Político*, 97, 209-242. <https://doi.org/10.5944/rdp.97.2016.17623>
- Mendizábal, G. (2021). Hacia la construcción de un derecho social comparado. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 54(162), 1-24. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2021.162.17073>
- Mendoza, R. (2021). *Hilos teóricos del fenómeno socioprodutivo en universidades politécnicas territoriales* [Tesis doctoral]. Universidad Nacional Experimental Rafael María Baralt. Venezuela.
- Momblac, L. (2020). El derecho de los pacientes: fundamentos teóricos y comparados. *Revista Lex*, 25(18), 57-92. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v18i25.2097>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU] (1995). IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing (China), 4 a 15 de septiembre de 1995.

- <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>
- Organización de los Estados Americanos [OEA] (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Pará”. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/belem-do-para-convencion-prevenir-sancionar-erradicar-violencia-mujer.pdf>
- Organización de los Estados Americanos [OEA] (2012). *Comisión Interamericana de Mujeres*. <https://www.oas.org/es/cim/docs/DeclaracionSANJOSE-ES.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo [OIT] (2019). *Resumen ejecutivo. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*. <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con-trabajo-decidente>
- Organización Internacional del Trabajo [OIT] (2011). Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos (entrada en vigor: 05/09/2013). [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C189](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C189)
- Organización Internacional del Trabajo [OIT] (2019). Convenio sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo (entrada en vigor: 25/06/2021). [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C190](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C190)
- Organización de las Naciones Unidas [ONU] (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instrumentsmechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Pérez, V., Huertas, M., y Padilla, A. (2019). Inserción de la mujer en el mercado laboral en los altos cargos directivos en el sector educativo. *Revista de Jóvenes Investigadores Ad Valorem*, 2(1), 19-34. <file:///Dialnet-InsercionDeLaMujerEnElMercadoLaboralEnLosAltosCarg-7513362.pdf>
- Vasak, Karel (1984). *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*. Vol. I. Serbal, UNESCO.

*Cómo citar*

**IIJ-UNAM**

Espinoza-Espinoza, Jessica, “El Estado diligente como garante del derecho humano de los cuidados”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 57, núm. 171, 2024, pp. 85-115. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2024.171.19191>

**APA**

Espinoza-Espinoza, J. (2024). El Estado diligente como garante del derecho humano de los cuidados. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 57(171), 85-115. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2024.171.19191>